

Roj: STSJ CL 2471/2011  
Id Cendoj: 09059330012011100159  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Burgos  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 29/2011  
Nº de Resolución: 215/2011  
Procedimiento: APELACIÓN  
Ponente: MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

En Burgos a veintinueve de abril de dos mil once.

La Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de** Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación, rollo **29/2011**, el recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra representado por el Procurador Don Javier Cano Martínez contra la sentencia de fecha cuatro de octubre dos mil diez, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos, por la que se desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de dicho Ayuntamiento y se resuelve rechazando las causas de inadmisión del presente recurso alegadas por la Administración demandada, declarando conforme a derecho la desestimación por silencio de lo acordado por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra en la sesión del Pleno celebrada el día 29 de agosto de 2008 solicitando a la Administración demandada "que, por parte de la misma, se reconozcan a favor del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra los derechos de voz y voto sobre todas las cuestiones y decisiones que se pretendan adoptar por su órgano colegiado decisorio, esto es la Junta de Ledanías, relativas a la parte del Monte de Utilidad Pública nº 256, "Ledanías", sobre la que este Ayuntamiento ostenta la titularidad dominical, y se permita el ejercicio pleno de los mismos por entender que así se harán efectivos los derechos que, como propietarios legítimos de esa parte del Monte, nos corresponden".

Ha comparecido como parte apelada la Junta de Ledanías representada por la Procuradora Doña María Teresa Palacios Saez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 10/2009 se dictó sentencia de cuatro de octubre de dos mil diez con el siguiente fallo:

*"Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores SE ACUERDA:*

*1º RECHAZAR, por las razones indicadas en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de esta sentencia, las causas de inadmisión del presente recurso alegadas por la Administración demandada.*

*2º DESESTIMAR, por las razones indicadas en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia, el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Letrado en ejercicio Don Jesús Barrio Marín, en la representación que ostenta, contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia considerando, en consecuencia, que la misma es ajustada a derecho por lo que no procede anularla ni tampoco reconocer a la entidad demandante el resto de las pretensiones ejercidas y ello por rechazarse la fundamentación alegada en su defensa.*

*3º SIN condena en costas."*

**SEGUNDO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandante ahora apelante el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, solicitando que se

dicte sentencia por la que se revoque la que se recurre y se declare no ajustada a derecho la resolución de la Junta de Ledanías por vía de silencio negativo por la que no se reconocen los derechos de voz y voto a favor del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, relativos a la parte de I monte de utilidad pública numero 256 Ledanías sobre el que el Ayuntamiento ostenta titularidad dominical y se condene a la Junta de Ledanías a estar y pasar por dicha declaración y citar al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra a todas las reuniones en las que se traten asuntos relativos a la parte del monte citado anteriormente y sobre el que se ostenta titularidad dominical, así como reconocer voz y voto en dichas reuniones, de acuerdo con su participación dominical, y condenar a la Junta de Ledanías al pago de las costas procesales causadas.

**TERCERO.-** De mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada ahora apelada, quien lo evacuó mediante escrito de fecha 3 de enero de 2011 en el sentido de oponerse al recurso de apelación, solicitando la desestimación del mismo y por ello la confirmación de la sentencia de instancia e imposición de las costas del recurso.

**CUARTO.-** El recurso de apelación que tuvo entrada ante esta Sala el día 14 de febrero de 2011, se dictó providencia de fecha 17 de marzo de 2011 teniendo por parte en el recurso de apelación, como apelante por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra representado por el Procurador Don Javier Cano Martínez y como parte apelada la Junta de Ledanías representada por la Procuradora Doña María Teresa Palacios Saez.

Quedando pendiente de votación y fallo el presente recurso de Apelación para el día **veintiocho de abril de dos mil once** que se celebren la misma.

Habiéndose designado Magistrado Ponente del presente recurso de Apelación a Doña M. Begoña Gonzalez Garcia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso jurisdiccional la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Burgos número 2, en el procedimiento ordinario núm. 10/2009, por la que tras rechazar las causas de inadmisibilidad invocadas por la entidad demandada se desestima el recurso en la consideración, como se puede leer en la misma en su Fundamento de Derecho Quinto de que:

Hay que empezar señalando, en primer lugar, que los derechos de propiedad que manifiesta tener la entidad demandante, que no son discutidos en el presente recurso y, por lo tanto, no son objeto del mismo, afectan, tal y como ha quedado acreditado por medio de la prueba practicada, especialmente por medio del informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León el día 4 de mayo de 2010, a un Monte de Utilidad Pública incluido en el Catálogo de Montes de tal naturaleza de la Provincia de Burgos con el nº 256. En el informe referenciado también se indica que sobre el citado Monte está vigente un contrato de Consorcio para la repoblación forestal, aún vigente, que establece algunas peculiaridades en la enajenación de aprovechamientos por arbolado procedente de los trabajos de repoblación forestal.

La *Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*, que hay que considerar aplicable para decidir sobre lo alegado por la entidad demandante en defensa de las pretensiones ejercidas en el presente recurso, considera como bienes de dominio público o demaniales, que integran el dominio público forestal, los que están incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de la *Ley citada y ello por existir razones de servicio público (Artículo 9,1 a)* teniendo la condición, además, de Montes catalogados de Utilidad Pública (*Artículo 11,1 de la Ley*). El *artículo 7,2 de la Ley citada* dispone que los Montes Catalogados serán administrados conjuntamente por las entidades públicas propietarias y por la Consejería competente en materia de montes, en los términos previstos en la propia ley de Montes (los *artículos 42 y siguientes de la Ley* se refieren a los aprovechamientos forestales existiendo una sección especial para el régimen de los Montes Catalogados de Utilidad Pública). El *artículo 18 de la Ley* posibilita la división de los Montes Catalogados de utilidad pública que tengan una titularidad en proindiviso.

En segundo lugar hay que indicar, tal y como ha quedado acreditado por medio de la prueba practicada, especialmente por la documentación remitida por la Dirección General de Cooperación Local, Ministerio de Política Territorial, que la Ledanía "Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio" (Burgos) está integrada por los municipios de Castrillo de la Reina, Hacinas, Monasterio de la Sierra y Salas de los Infantes estando inscrita en el Registro correspondiente como una entidad local cuyo fin es la administración de su propio patrimonio teniendo como órganos de gobierno la Junta de Ledanías y el Presidente.

Los artículos 42 y siguientes de la ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se refieren a las Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Tierra, Asocios y otras entidades locales asociativas tradicionales que existan en la Comunidad de Castilla y León. A este tipo de entidades también se refiere el artículo 37 del TRRL. De los artículos citados puede deducirse, en esencia y en lo que ahora importa, que el régimen jurídico de estas entidades locales tradicionales se rige por sus normas tradicionales o consuetudinarias.

Lo que se acaba de señalar permite rechazar la fundamentación jurídica alegada por la entidad demandante en defensa de las pretensiones ejercidas por medio del presente recurso y ello por las siguientes razones.

La propiedad que alega tener la entidad demandante en el Monte de Utilidad Pública catalogado con el nº 256 le da derecho a administrar conjuntamente el Monte de la que es copropietaria en los términos previstos en el artículo 7,2 de la Ley de Montes de Castilla y León pero no le da derecho a participar en la toma de decisiones de un órgano colegiado perteneciente a una entidad, la "Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio", de la que no forma parte como miembro de la misma. Dicho de otra manera y respondiendo a lo alegado por la propia entidad demandante en el escrito de demanda, la no participación en la Junta de Ledanías en los términos propuestos no le produce ninguna limitación en el contenido del derecho de propiedad del Monte. Los acuerdos que adopte la Junta de Ledanías determinarían la posición que mantienen sus miembros, como copropietarios, sobre la administración conjunta del Monte sin que la adopción de esos acuerdos impida jurídicamente a la entidad demandante manifestar la suya a efectos de que pueda ser valorada y tenida en cuenta en esa administración conjunta a la que se refiere el artículo 7,2 citado.

El derecho pretendido por la parte demandante tampoco puede apoyarse en el régimen jurídico aplicable a la Ledanía "Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio" de la que, como se ha dicho, la entidad demandante no forma parte. La Junta de Ledanías, como órgano de gobierno de la entidad local citada, está compuesta por los representantes de los municipios que forman parte de la Ledanía tal y como se manifiesta en el trabajo de investigación suscrito por Don Desiderio, que se ha aportado como prueba. En el apartado del mismo referido al "Poder Ejecutivo. La Junta de Ledanías" se indica lo siguiente (Pag. 21): "Las Ordenanzas, Carta de la Ledanía, establece en el primer títulos los miembros que componen la Junta de Gobierno y las funciones y competencias de cada miembro. La Junta debe de tener ocho alcaldes, dos de la Villa de Salas, dos de la Villa de Castrillo, dos de la Villa de Hacinas, y dos por el Concejo de Arriba. Cinco Procuradores, y por cada una de las tres Villas y dos por el Concejo de Arriba. Ocho hombres por cada uno de los Concejos, dos por cada uno de los cuatro Concejos para determinar las cusas en grado de apelación. Cinco andadores-alguaciles para sacar las prendas". El hecho de que la entidad demandante haya asistido a las reuniones de la Junta de Ledanías y que, a partir del año 1989, haya dejado de ser convocada a dichas reuniones no le da derecho a que ahora, y para el futuro, esa convocatoria tenga que producirse dado que, como se ha dicho, la asistencia a la Junta de Ledanías no se considera que sea un derecho asociado a la propiedad del Monte ni tampoco a las ordenanzas de la entidad. Tampoco la entidad demandante ha acreditado que la asistencia a las Juntas hasta el año 1989 derive de una costumbre o derecho consuetudinario en el cual, atendiendo al régimen jurídico aplicable a la entidad demandada como Administración Local, pueda apoyarse lo pretendido. Examinadas las copias de las actas remitidas no se deduce que la entidad demandante haya asistido a todas las sesiones que se reflejan en las mismas ni tampoco el tiempo al que se refieren dichas actas permite entender que, de forma consuetudinaria, se haya podido modificar el régimen jurídico establecido en las Ordenanzas de 1685. Lo que se acaba de señalar se ve reforzado la lógica que debe de regir el funcionamiento de una entidad de naturaleza administrativa, que es a la que responde el contenido de las Ordenanzas de 1658, según la cual en los órganos de gobierno sólo participan, con carácter decisorio, los miembros que forman parte de la entidad y no otros ajenos a la misma, cuya opinión puede tenerse en cuenta según quede acreditada en un trámite previo a la toma de decisiones. Tampoco puede dejar de tenerse en cuenta que la convocatoria y asistencia a la Junta de Ledanías no se ha producido desde hace 20 años.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente, ahora apelante, frente a dichas consideraciones, se recurre dicha sentencia en la consideración de que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, por haber solicitado prueba a la parte contraria, otorgándole valor de hecho probado e incongruencia de la sentencia.

Ya que el Ayuntamiento es copropietario de uno de los cuarteles del Monte Ledanías nº256 y titular del aprovechamiento de dicho cuartel, al menos desde 1652 en que fueron otorgadas Ordenanzas de uso

por parte de Felipe IV y por ello como comunero solicita participar en aquellas decisiones que afectan a la administración y aprovechamientos del cuartel del que es cotitular y en la proporción de dicha cotitularidad y para ello estima que debe ser convocado a las reuniones de la Junta de Ledanías, órgano administrativo formado por los Ayuntamientos titulares del monte y en las que se trate de tomar decisiones sobre la administración y aprovechamiento del cuartel de cotitularidad de Palacios de la Sierra, por ello es contraria a derecho la resolución que deniega tal derecho por vía de silencio.

Ya que dado que la Ledanía es una entidad local destinada a la administración y aprovechamiento del monte del cual es titular el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra en un veinte por ciento pro indiviso del mismo, se da la circunstancia de que uno de los titulares no participa en la administración y aprovechamiento y un no titular si que participa, esta situación además de ser contraria al sentido común es contraria a los derechos de propiedad regulados en el Código Civil y al *artículo 7 de la Ley de Montes de Castilla y León*, sin que el Ayuntamiento haya solicitado pertenecer a la Junta de Ledanías, sino que le convoque cuando se trate de asuntos propios de la porción o cuartel de la que es copropietario el Ayuntamiento apelante, una situación ilegal no se puede convalidar por el transcurso del tiempo, que la sentencia que se recurre infringe el derecho constitucional de tutela judicial, produciendo indefensión a la parte apelante e infringe el *artículo 7 de la Ley de Montes de Castilla y León*.

El Magistrado de instancia en la sentencia que se recurre estima que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra no tiene derecho a participar en las decisiones que sobre la administración y aprovechamientos de la porción de monte de su propiedad, puesto que según el régimen jurídico aplicable a la Ledanía "Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio", la entidad demandante no forma parte. Y la Junta de Ledanías, como órgano de gobierno de la entidad local citada, está compuesta por los representantes de los municipios que forman parte de la Ledanía, tal y como se manifiesta por el trabajo de investigación suscrito por Don Desiderio que se ha aportado como prueba, dicha prueba es a la que se alude en la sentencia, siendo aportada por la demandada a instancias del Magistrado de instancia, por lo que dicha prueba necesariamente corrobora la postura de la entidad demandada no constando en el expediente y no habiéndose sometido a contradicción.

Sin que se haya tenido tiempo de poder rebatir con otros estudios tal prueba, al haberse incorporado una prueba que debió estar en el expediente administrativo para ser objeto de contradicción por lo que se aporta ahora una transcripción de un documento sobre la ledanía, que existe, en la Biblioteca Nacional Clasificado de ocho de julio de mil seiscientos cincuenta y dos, que es una Ordenanza otorgada por Felipe IV para el buen uso y gobierno del sitio de la ledanía donde llaman Vega cepeda y en dichas ordenanzas se establecen la cantidad de ganado que cada pueblo puede tener en el sitio de la ledanía y dichos pueblos son los de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Villa de Hacinas, Palacios de la Sierra y los cuatro lugares del concejo de Arriba. Castrovido, Terrazas, Monasterio, y Arroyo. Luego no es cierto, lo que Don Desiderio escribe en la página 16 de su estudio, que los concejos hermanos de la Ledanía son los de Salas de los Infantes, la villa de Castrillo de la Reina, la villa de Hacinas y el llamado Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio de la Sierra.

Tampoco es cierto que las Ordenanzas de las Ledanías de 1510 estuvieran vigentes hasta 1685, puesto que, como se ve en la transcripción de las nuevas ordenanzas, se otorgaron en 1650 y se promulgaron en Madrid en el año 1652, en las que se hace referencia a las viejas ordenanzas, que las deroga expresamente.

A no ser que en el estudio de Don Desiderio se esté escribiendo sobre otro término de Ledanías y no sobre el de Vega Cepeda que es el comunero de Palacios de la Sierra. Sea como fuere, lo cierto es que Palacios de la Sierra ha participado en el aprovechamiento y administración del sitio de Ledanía antes citado mediante Ordenanza del año 1650, cuando menos.

Y el estudio, antes citado, para nada se hace mención al sitio de Ledanía donde llaman Vega Cepeda, en el que es comunero Palacios de la Sierra. Y ese mismo término es el que está inscrito a favor de dicho municipio Palacios de la Sierra. Se ve claramente que es un estudio parcial y efectuado para sostener y mantener la exclusión de Palacios de la Sierra de las decisiones sobre la porción de terreno de la que es copropietaria.

Se ha acreditado por esta parte que Palacios de la Sierra ha pertenecido al órgano que administraba y aprovechaba el sitio de Ledanías al que llaman Vega Cepeda, desde, al menos el año 1650.

Por todo lo cual se ha incurrido en infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva, causando

indefensión, se ha infringido la igualdad de las partes en el procedimiento, prescindiendo de sus normas reguladoras, por lo que se debe de revocar la sentencia que se recurre.

Y se acompaña copia simple de la transcripción de las Ordenanzas de LEDANIA de 1.652.

Que la sentencia que se recurre infringe lo dispuesto en el *artículo 7 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*, además de los principios jurídicos de la Junta de Ledanías.

Ya que el citado *artículo 7* citado establece que los montes catalogados serán administrados conjuntamente por las entidades públicas propietarias y por la Consejería competente en materia de montes, en los términos consignados en la presente ley.

Que el término Ledanías es usado como un lugar mancomunado en el que se ejerce propiedad por varios ayuntamientos o concejos, y que se dotan de Ordenanzas, que las van a hacer cumplir unos órganos que nacen de entre todos los comuneros, por ello la Junta de Ledanías nace entre todos los comuneros para administrar y aprovechar el término común.

Por ello, también, en el año 1652 el rey Felipe IV promulga las Nuevas Ordenanzas reguladoras de los derechos de uso y aprovechamientos del sitio de Ledanía al que llaman Vega Cepeda, del que es comunero Palacios de la Sierra. Y en esas Nuevas Ordenanzas se establece el derecho de cada comunero en su uso y su aprovechamiento, estableciendo un órgano de control, interviene Palacios de la Sierra, ya que fruto del sentido común es el *artículo 398 del Código Civil* en el que se dispone que para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

Y fruto del sentido común el que nos indica que el copropietario de una cosa tiene la facultad de poder formar parte del acuerdo de la mayoría para el mejor disfrute y administración de la cosa común, el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra estaba considerado como vocal de la Junta de Ledanías, en lo que afectaba a las cuestiones de su copropiedad, hasta que en el 1989 dejó de ser citado.

Y posteriormente y en el año 2000, según se puede ver en el oficio presentado por la Directora General de Cooperación Local de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial del Ministerio de Política Territorial de 4 de mayo de 2010, se inscribe en el Registro de Entidades Locales con el número 0809002 la Ledanía "Hermandada de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio", excluyendo a Palacios de la Sierra, en lo concerniente a su copropiedad.

Y esta exclusión no solo infringe los preceptos indicados, sino también el régimen jurídico de la Junta de Ledanías, cuya finalidad es acordar, por mayoría, lo procedente para la administración y aprovechamiento del monte cotitularidad de los pertenecientes a dicha Junta y del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra.

Que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba, al estimar que esta parte no ha acreditado que la asistencia a las Juntas hasta el año 1989 derive de una costumbre o derecho consuetudinario en el cual, atendiendo al régimen jurídico aplicable a la entidad demandada como Administración Local, pueda apoyarse lo pretendido.

La antigüedad de la Administración Local demandada data del año 2000 y desde su fundación ha excluido al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, por lo que tiene muy poca antigüedad y por lo tanto no puede tener ni costumbres ni derecho consuetudinario.

Y habiendo solicitado la parte actora como prueba la aportación de las Actas desde el año 1950, hasta 1989, Palacios de la Sierra asiste a las reuniones de la Junta de Ledanías como Vocal, habiendo indicado en el escrito de conclusiones las actas donde asiste como miembro el Alcalde de Palacios de la Sierra.

Habiendo aportado las Nuevas Ordenanzas otorgadas por Felipe IV para el uso y aprovechamiento del sitio Ledanía conocido como Vega Cepeda, y en ellas se reconoce que Palacios de la Sierra es comunero, junto con el resto de los pueblos y concejos que hoy se integran en la Junta de Ledanías, y en dichas Ordenanzas se establece no solo el derecho de Palacios de la Sierra a usar y aprovechar el monte del que es comunero, sino a formar parte del órgano de control de dicho uso y aprovechamiento y represor de las conductas contrarias a las Ordenanzas.

Si a ello unimos que el derecho de propiedad lleva inherente el derecho a participar de la toma de decisiones sobre su administración y uso, y que el *artículo 7 de la Ley de Montes de Castilla y León* establece que la administración y aprovechamiento de los montes catalogados la ejercerán las entidades públicas propietarias, se debe de colegir que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra tiene el derecho a asistir a las reuniones de la Junta de Ledanías en las que se tomen decisiones que afecten a la administración y aprovechamiento de la porción del monte del que es copropietario.

Y frente a lo que se concluye en la sentencia apelada, se reitera que se ha acreditado que las Nuevas Ordenanzas que regula el uso y aprovechamiento de la Ledanía al sitio de Vega Cepeda data de 1652 y la promulga en esa fecha el Rey Felipe IV y en la que se reconoce ese término como comunero de todos los pertenecientes a la actual Junta de Ledanías y Palacios de la Sierra, creando un órgano entre todos ellos para el buen uso y administración del término, por lo que las Ordenanzas de 1685 lo son para el otro término de Ledanías en el que no existe copropiedad de Palacios de la Sierra.

Ya que se promulgan Ordenanzas para el uso y aprovechamiento de dos términos Ledanías que después y ya en el siglo XX se unen formando un solo monte. Para la administración y aprovechamiento de dicho monte se crea una Junta de Ledanías, de la que forma parte Palacios de La Sierra con voz y voto en los asuntos de la parte de monte del que es copropietario.

Y así se acredita que, al menos, desde el año 1950 forma parte de las reuniones, se le considera miembro de la Junta e incluso se le denomina vocal. Siendo posible que Palacios de la Sierra no asistiera a todas las reuniones de la Junta de Ledanías, puesto que solamente es copropietario de una de las partes del Monte, por lo que se ve claramente que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra es convocado a las reuniones de la Junta de Ledanías para tratar de los asuntos de su copropiedad y que es admitido como vocal de dicha Junta.

Y esto quiebra a partir del año 2000 fecha en la que se constituye la "Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio" como Entidad Local, excluyendo a Palacios de la Sierra, infringiendo sus derechos como copropietario de parte del monte sobre el que la Junta de Ledanías va a desplazar su administración y aprovechamientos.

Que la sentencia que se recurre parte de un error, puesto que existen dos Ordenanzas, una para la Ledanía al sitio de Vega Cepeda, del que es copropietario el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, y otra para la Ledanía del resto del monte. Y el órgano de gobierno desde 1652 de la Ledanía al sitio de Vega Cepeda está compuesto por todos sus copropietarios, como no debía ser de otra manera, puesto que un copropietario tiene derecho a voz y voto, y no solamente a tenerse en cuenta su opinión.

Por eso al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra se le cita a las reuniones de la Junta de Ledanías, se le considera vocal y tiene voz y voto, hasta que en 2000 se le excluye de la Entidad Local.

Siendo absurdo que el Ayuntamiento de Monasterio que no es copropietario de la parte del monte copropiedad del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra forme parte del gobierno de dicha parte del monte y ejerza su jurisdicción sobre la misma y el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra no pueda, siendo absurdo que a una Administración propietaria de un bien, se la excluya del órgano de gobierno de ese bien, ya que tendrá que pertenecer a ese órgano de gobierno con el porcentaje que tenga sobre dicha propiedad.

La pretensión del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra no es tomar decisiones sobre la parte del monte del que no ostenta titularidad alguna y por ello ha solicitado formar parte solamente de las decisiones que afecten a la parte de monte del que es copropietario, como así se le ha reconocido hasta fechas recientes. Se le ha excluido de la nueva entidad local creada.

Y que en la sentencia que se recurre se estima que la falta de convocatoria a la Junta de Ledanías data de hace veinte años, con un claro error en la valoración de la prueba, ya que la última Acta, de los aportados por la demandada, en la que consta la asistencia del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, como vocal y para asuntos de participación de ese Ayuntamiento, es de fecha 23 de septiembre de 1993, es decir ahora 17 años. No data, pues de hace veinte años.

Ya que se trata de un derecho imprescriptible, el hecho de que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra no haya ejercido los derechos derivados de su propiedad no quiere decir que haya decaído su derecho, ni se puede tener en cuenta para privarle de dicho derecho.

Por lo que debe ser revocada la sentencia de instancia, ya que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, desde, al menos, el año 1652 ha formado parte del órgano que decide sobre las cuestiones de uso y aprovechamiento de la porción de monte del que es copropietario.

Y al menos, desde 1950, ha formado parte como miembro integrante en la Junta de Ledanías, a partir del año 2000 se crea como entidad local una Administración, habiendo excluido al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, e incluido al Ayuntamiento de Monasterio que no es titular de dicha porción de monte.

Por lo que desde, al menos, el año 2000, el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, ni decide sobre la Administración, uso y aprovechamientos de la porción de monte del que es copropietario, ni recibe los frutos y ello va en contra de lo dispuesto sobre la propiedad en el Código Civil y contra lo dispuesto en la Ley de Montes de Castilla y León y contra el sentido común.

Por lo que se termina solicitando que se declare no ajustada a derecho la Resolución de la Junta de Ledanías, por vía de silencio negativo, por la que no se reconocen los derechos de voz y voto a favor del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, relativos a la parte del Monte de Utilidad Pública número 256 "Ledanías", sobre la que el Ayuntamiento ostenta la titularidad dominical y se condene a la Junta de Ledanías a estar y pasar por dicha declaración y a citar al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra a todas las reuniones en las que se traten asuntos relativos a la parte de monte citado y sobre el que se ostenta titularidad dominical, así como reconocer voz y voto en dichas reuniones de acuerdo con su participación dominical.

**TERCERO.-** Frente a los argumentos del recurso de apelación, por la parte demandada, ahora apelada, se sostiene la conformidad a derecho de la sentencia de instancia indicando en primer lugar, que se opone a la admisión del documento aportado con el recurso de apelación por cuanto ni la propia apelante apoya su pretendida aportación en fundamento jurídico alguno, por lo que se infringe el *artículo 460.1 de la L.E.C.* Por lo que se impugna el mismo ya que genera indefensión a la parte apelada y además, debe ser devuelto teniéndolo por no incorporado a los autos.

Que la sentencia de instancia no comete ninguna de las infracciones que se postulan de contrario, ya que lo que se pretende es formar parte del órgano de gobierno de una Administración Pública, de la que no forma parte, que la apelada es una Administración Pública de carácter local, la denominada "Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio".

Y los órganos de gobierno de esta entidad local son el Presidente y la denominada "Junta de Ledanías"; órgano de gobierno este último al que, de forma contraria a derecho, pretende formar parte la demandante, rigiéndose por sus normas tradicionales o consuetudinarias.

Y que la propiedad que alega tener la demandante no le da derecho a participar en la toma de decisiones de un órgano colegiado perteneciente a una entidad, Hermandad de las Villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba: Castrovido, Arroyo, Terrazas y Monasterio", de la que no forma parte como miembro de la misma, ya que la Junta de Ledanías, como órgano de gobierno de la entidad local citada, está compuesta por los representantes de los municipios que forman parte de la Ledanía, tal y como se manifiesta en el trabajo de investigación suscrito por Don Desiderio, que se ha aportado como y que en ningún momento ha sido impugnado de contrario y tampoco la entidad demandante ha acreditado que la asistencia a las Juntas hasta el año 1989 derive de una costumbre o derecho consuetudinario en el cual, atendiendo al régimen jurídico aplicable a la entidad demandada como Administración Local, pueda apoyarse lo pretendido, ya que examinadas las copias de las actas remitidas no se deduce que la entidad demandante haya asistido a todas las sesiones que se reflejan en las mismas, ni tampoco el tiempo al que se refieren dichas actas permite entender que, de forma consuetudinaria, se haya podido modificar el régimen jurídico establecido en las Ordenanzas de 1685.

Por lo que el derecho de propiedad que invoca la demandante no le da derecho a participar en la toma de decisiones de un órgano colegiado perteneciente a una entidad, de la que no forma parte como miembro de la misma.

Que la sentencia de instancia no infringe el *artículo 7 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*, ya que dicho motivo no se alegó por la demandante en la instancia ya que se realizan alegaciones no verificadas en la instancia como que Monasterio no es propietario o que no ha solicitado pertenecer a la Junta de Ledanías, sino que se le convoque cuando se trate de asuntos propios, lo que supone contradecir lo afirmado en la demanda, Por lo que se muta el fundamento de su pretensión, diciendo

ahora lo contrario de lo que decía en aquella, lo que debe conducir a la desestimación del recurso de apelación en atención a la naturaleza del mismo.

Además de que como se indica en la sentencia la no participación en la Junta de Ledanías no le produce ninguna limitación en el contenido del derecho de propiedad del Monte. Los acuerdos que adopte la Junta de Ledanías determinaran la posición que mantienen sus miembros, como copropietarios, sobre la administración conjunta del Monte, sin que la adopción de esos acuerdos impida jurídicamente a la entidad demandante manifestar la suya a efectos de que pueda ser valorada y tenida en cuenta en esa administración conjunta a que se refiere el *artículo 7.2* citado, por lo que existe infracción del mismo y tampoco existe infracción de la tutela judicial alguna, ni indefensión de la hoy apelante, ya que la prueba a la que se refiere es el producto de la facultad del Juzgador prevista en el *artículo 64.4*, en relación con el *artículo 61.2*, ambos de la *L.J.C.A.*, materializada en su providencia de fecha 12-04-2010, que no fue recurrida y se aportó la documentación requerida sin que se hiciera reparo alguno, pretendiendo ahora aportar extemporáneamente un documento que se impugna expresamente y que no es tal, sino que es transcripción de otro.

Que la única prueba practicada evidencia, que la apelante no forma parte de la Junta de Ledanías y ello no le produce ninguna limitación en el contenido del derecho de propiedad del Monte. Que tampoco existe error alguno en la valoración de la prueba y tampoco se comete ninguna de las infracciones que se postulan de contrario por lo que el recurso debe ser desestimado pues la apelante pretende formar parte del órgano de gobierno de una Administración Pública, de la que no forma parte, ya que tampoco la entidad demandante ha acreditado que la asistencia a las Juntas hasta el año 1989 derive de una costumbre o derecho consuetudinario en el que pueda apoyarse lo pretendido, ya que examinadas las copias de las actas remitidas, no se deduce que la entidad demandante haya asistido a todas las sesiones que se reflejan en las mismas, ni tampoco el tiempo al que se refieren dichas actas permite entender que, de forma consuetudinaria, se haya podido modificar el régimen jurídico establecido en las Ordenanzas de 1685, por todo lo cual se termina por solicitar la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de instancia.

**CUARTO.-** Y sentadas así las distintas posturas de las partes procesales, hemos de indicar con carácter previo, que efectivamente no cabe admitir el documento que se aportó con el recurso de apelación por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, por cuanto no se invocan las razones por las que dicho documento no fue aportado con la demanda o en periodo probatorio y porque solo se ha dispuesto del mismo hasta ese momento, con la difusa invocación de que se cree que existe en la Biblioteca Nacional, como se dice en la página 7 del recurso de apelación, pero sin que se aleguen, ni justifiquen las razones por las que se produce dicha aportación extemporánea, por todo lo cual no cabe su admisión, sin que quepa considerar que la documental aportada, en aplicación de lo dispuesto en el *artículo 61.2 de la Ley Jurisdiccional*, como se aprecia del examen de los folios 354 y 375 de autos, haya sido impugnada por la parte actora recurriendo tal resolución, sino que consintió la misma y aportada la documentación requerida, se dio traslado de dicha documental a las partes, mediante providencia de 26 de julio de 2010, al folio 463 de autos, pudiendo hacer las alegaciones que tuvo por conveniente respecto a dichos documentos, por lo que no se aprecia ningún atisbo de indefensión, ni de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva respecto a la ahora administración apelante.

Y tampoco se aprecia vulneración del *artículo 7 de la Ley de Montes de Castilla* y León, puesto que no se discute el derecho de propiedad que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra tiene sobre parte de dicho Monte nº256 incluido en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Burgos, ya que la gestión o administración compartida del mismo, corresponde a la Administración Forestal y a las propias entidades Locales titulares del Monte, que se recogen en la certificación de la Junta de Castilla y León, obrante al folio 366 de autos y si dichas entidades, a excepción de Palacios de la Sierra, están integradas en una Ledanía, tal y como se certifica al folio 370 de autos, la cual figura inscrita en el Registro de Entidades Locales con nº 0809002, la administración compartida de dicho monte corresponderá a la Ledanía, al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra en la porción del monte colindante con su término municipal del que es titular y a la Administración Forestal, sin que ello implique la necesidad de tener que integrarse en una Ledanía de la que no forma parte y cuya inscripción en el Registro de Entidades Locales no ha sido impugnado por la ahora apelante.

Y sin que ello suponga, en modo alguno un desconocimiento de su derecho de propiedad, ni menoscabo de su derecho a participar en la administración del monte en la parte que le corresponde, como así se ha venido realizando y se deduce de los propios documentos que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra aportó con la demanda al folio 63, 70, 73 de autos, de los que resulta que a las reuniones concurría por un lado los Ayuntamientos que integraban la Hermandad de Ledanías y por otro el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, específicamente al folio 72 se hace constar el acta de la reunión entre la Junta de

Ledanías y el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, documento aportado con la demanda y que evidencia la existencia por un lado de la Junta de Ledanías y de otro del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, por lo que el hecho de que éste sea cotitular del monte, que también aparece del documento 25 de la demanda titulado como ledanía, no le confiere derecho a integrarse en una Junta de Ledanías de la que no forma, ni ha formado parte, pero ello tampoco le suprime su derecho a participar de la Administración compartida de dicho Monte, por lo que ni se vulnera ningún precepto, ni el sentido común, como reiteradamente invoca la parte apelante, sin que el estudio que se aportó por la Junta a instancias del Juzgador de Instancia, se pueda considerar, dada su fecha, realizado con la finalidad de apoyar la tesis de la parte demandada, sino que se trata de un estudio sobre la Ledanía, con un carácter mucho más amplio y profundo, que lo que la parte apelante parece sostener, sin que además tampoco resulte del mismo ningún error, como el que se postula de contrario, ni aparezca en oposición a la tesis que se mantiene por la parte apelante, ni con lo que se concluye en sentencia, ya que si se procede a su lectura íntegra, al folio 64, folio 450 de autos, existe una referencia expresa de lo que ocurre con el término de Palacios de la Sierra, ya que se reseña que:

*AÑO DE 1521 .- En la Carta de Procuración y Compromiso del año 1521, ya comentada, se delimita un término comunero que la villa de Palacios de la Sierra tienen en y con la Ledanía, en igualdad de jurisdicción y aprovechamiento, mucho más amplio que el amojonado en el año de 1452 del Valle de Fuente Linares. Este terreno en comunidad de aprovechamientos sigue, en principio, la demarcación de la 'mojonera puesta el año 1452 desde Arlanza donde cae el agua de Fuente Linares, a la Fuente Tablada y Laguna de las Rozuelas y Pedroso; para continuar luego el río Pedroso arriba hasta el arroyo Pecilgues, y el Pecilgues arriba a hondón de Ahidillo y cumbre de la sierra. Desde esta mojonera hasta el límite con el término municipal de Palacios y Quintanar, es decir, arroyo Pescafriles, Nava, Fuente el Saz y mojón de la cumbre enfrente la Laguna, es el terreno que en igualdad de propiedad tiene la villa de Palacios de la Sierra con las villas y lugares de la Ledanía, que en este caso son Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, hacinas y el Concejo de Arriba que lo componen Castrovido, Arroyo y Terrazas, estos tres lugares como una sola parte; en este terreno Monasterio no tiene aprovechamientos.*

1521, Marzo 17.

*"(Final de los apeos) .... e dende a la huenta el Saz e dende al mojón del Quintanar e dende ally a la mojonera adelante del Quintanar fasta la Cumbre de la Syerra. Y esto se entiende en este dicho apeo que es ...: de la villa de Salas e del con çejo de Haçinas e la villa de Castrillo e del Conçejo de Arryba, entiendase, el lugar de Castrovido y el lugar de Terrazas e el lugar de Arroyo, todos estos tres lugares son todos un conçejo; y en toda esta propiedad susodicha pueden; en toda esta propiedad, pueden andar la villa de Palaçios como cada uno de los dichos conçejos, y entiendase en estos dichos apeos.*

*(Final del otro apeo) el agua arriba e çerca del dicho Acedillo entrante l campo e dende mas el campo arryba e va a una piedra que estan tres piedras largas e llanas., e dende mas arryba, derecho ar açerca de la cumbre e dende mas arryba a la cumbre de syerra asomaron el lugar de Tol vallos (sic) aguas vertientes que va ajuntar con la mojonera del lugar de Tolvaños a ojo de las lagunas ..... e aqui se encierra la propiedad; y llega la propiedad de la villa de Palaçios a la mojonera de Tolvaños de lo suso dicho e contenido.*

*Después de esta Arbitral del año 1521 no ha habido más pleito ni sentencias a lo largo de los siglos y años sucesivos. Todos los reconocimientos de mojones posteriores coinciden y respetan estos del año 1521.*

Por lo que resulta de dicho documento, que en el mismo se delimita un término comunero que el Ayuntamiento ahora apelante tiene en y con la Ledanía, que determinará su derecho a participar en la administración de dicho Monte, pero no a integrarse en la Junta de Ledanías, en su órgano colegiado decisorio, con voz y voto sobre cuestiones que pretenda adoptar relativas a la parte de dicho Monte, como se solicitaba, en el escrito cuya denegación por silencio, constituye el objeto del presente recurso, ya que para mantener su derecho de administración del Monte, no es preciso integrarse en una Junta con voz y voto de la que no forma, ni ha formado parte, sino que la administración deberá llevarse a cabo, como se ha hecho hasta ahora y como por otro lado cabe deducir de las actas aportadas, por un lado por la Junta o mancomunidad de Ledanías y por otro por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, junto a la Administración Forestal, por determinación normativa de la Ley de Montes y por lo que al haberlo entendido así la sentencia de instancia, no procede otra cosa que la desestimación del recurso de apelación y confirmación de aquélla.

**ÚLTIMO.-** Desestimándose el recurso de apelación interpuesto, procede en aplicación del art. 139.2 de la LRJCA , hacer especial imposición de las costas devengadas en esta segunda instancia a la parte

apelante por imperativo legal.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

## **FALLO**

Que se desestima el recurso de apelación, registrado con el número 29/2011, interpuesto por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra representado por el Procurador Don Javier Cano Martínez contra la sentencia de fecha cuatro de octubre dos mil diez, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos, por la que se desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de dicho Ayuntamiento y se resuelve rechazando las causas de inadmisión del presente recurso alegadas por la Administración demandada, declarando conforme a derecho la desestimación por silencio de lo acordado por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra en la sesión del Pleno celebrada el día 29 de agosto de 2008 solicitando a la Administración demandada "que, por parte de la misma, se reconozcan a favor del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra los derechos de voz y voto sobre todas las cuestiones y decisiones que se pretendan adoptar por su órgano colegiado decisorio, esto es la Junta de Ledanías, relativas a la parte del Monte de Utilidad Pública nº 256, "Ledanías", sobre la que este Ayuntamiento ostenta la titularidad dominical, y se permita el ejercicio pleno de los mismos por entender que así se harán efectivos los derechos que, como propietarios legítimos de esa parte del Monte, nos corresponden".

Y en virtud de dicha desestimación se confirma la sentencia de instancia por ser la misma conforme a derecho y todo ello con expresa imposición de costas de la presente instancia a la parte apelante, por imperativo legal.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.